

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AV- VSCSM-PAR VALLEDUPA-010

FECHA FIJACIÓN: 25 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 de mayo de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	JBP-15241	HOLMAN DEVIA CABRERA Apoderado de Titular Minero	GSC-00180	18/03/2021	""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRA TO DE CONCESION No, JBP-15241	GERENTE DE SEGUIMIENTO CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Elaboró: Yoeliz Gutierrez


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000180)

(18 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de febrero de 2015, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA** suscribieron el **Contrato de Concesión No. JBP-15241**, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRA CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 604 Hectáreas con 5062 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de CIÉNAGA, departamento del MAGDALENA, por una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 4 de febrero de 2015.

Con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, el Dr. HOLMAN DEVIA CABRERA, apoderado del señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, presentó solicitud de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

“CONSIDERACIONES

El contrato de concesión suscrito, a la fecha no ha podido ejecutarse en forma idónea, en razón a dificultades logísticas derivadas de dificultades económicas para la adquisición de equipos y pago de los cánones adeudados conforme al contrato, sin embargo, en razón a la pandemia del COVID – 19, he tenido que suspender forzosamente mis obligaciones contractuales mientras soluciono las dificultades que me han imposibilitado la normal ejecución de dicho contrato.

Por lo anteriormente mencionado, conforme a lo manifestado en el artículo 52 del Código de Minas el cual al tenor cito:

“(…) ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241"

cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos (...)"

De lo anterior se desprende, que en el caso particular de mi prohijado, se presenta una causal de fuerza mayor para dar cumplimiento integral al contrato de concesión suscrito, toda vez que para efectos de conseguir la correspondiente licencia ambiental, mi prohijado debe realizar una serie de inversiones importantes en materia de recursos económicos para contratar al personal profesional idóneo requerido para estructurar el correspondiente Programa de Trabajos y Obra - P.T.O, así mismo, para la adquisición de equipos, recurso con el cual no se dispone actualmente en razón a la crisis económica surgida en razón a la actual pandemia del COVID – 19 como se mencionó anteriormente.

Así mismo, es de advertir que para poder conseguir un posible inversionista que facilite tales recursos y/o negociar el título en mención, es preciso contar con garantías jurídicas suficientes para poder realizar dichas negociaciones, las cuales, en razón a la crisis jurídica suscitada con ocasión del nombramiento y delimitación de la denominada Línea Negra del Caribe, es incierta la viabilidad de obtener una licencia ambiental las cuales, tales como también ha ocurrido en otras concesiones de la misma zona, han sido revocadas algunas licencias ambientales por la misma problemática jurídica.

Esto sin contar, con que todas las comunidades indígenas de la zona se encuentran de proceso de reclamación de las correspondientes consultas previas, las cuales también requieren de unos recursos más que importantes, previo a la consecución de la licencia ambiental, la cual, teniendo en cuenta la cantidad de comunidades reconocidas en dicha zona y los vacíos jurídicos ocasionados en razón a los aspectos jurídicos en mención, deriva en la imposibilidad material de mi prohijado para poder conseguir los recursos suficientes para ejecutar el proyecto, sin embargo se encuentra actualmente en negociaciones para captar el recurso requerido para ello.

Por todo lo mencionado anteriormente, amablemente me permito impetrar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: *Que teniendo en cuenta lo mencionado en el presente memorial, se beneficie al Titular Minero con la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se suspendan todas las actuaciones jurídicas realizadas por la ANM que puedan afectar el título minero de mi prohijado y en su favor se le conceda un plazo prudencial de no menos de seis (6) meses para el cumplimiento de sus obligaciones salvo que las condiciones mencionadas persistan.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBP-15241, se observa que mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, el Dr. HOLMAN DEVIA CABRERA, abogado del señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, titular del Contrato de Concesión No. JBP-15241, solicitó una Suspensión Temporal de Obligaciones en virtud de la figura de la Fuerza Mayor, con ocasión de la Emergencia Sanitaria que actualmente se presenta en el mundo, por causa del Coronavirus – COVID 19.

El día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el Coronavirus COVID-19, principalmente, por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241"*

del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

"(...)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto Presidencial No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del "13 de abril de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241"*

2020 al 27 de abril de 2020", confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020¹.

Luego, el Decreto Presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, estableció el aislamiento preventivo señalado desde el día 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional.

Mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, la Presidencia de la Republica, amplió la medida de aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional, a partir del 11 de mayo y hasta el día 25 de mayo de 2020, dentro del marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Se profiere el Decreto Presidencial No. 689 del 22 de mayo de 2020, y en él se ordena prorrogar la vigencia del Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta el 31 de mayo de 2020.

El Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional a partir del 1 de junio y hasta el 1 de julio de 2020.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades.

Se suscribe la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que ordenó prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

La Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Actualmente rige la Resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021, en donde el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por el COVID 19 hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de Suspensión Temporal de Obligaciones impetrada por HOLMAN DEVIA CABRERA, en calidad de apoderado del señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, titular del Contrato de Concesión No. JBP-15241, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, titular del Contrato de Concesión No. JBP-15241, esto es la Gobernación del Magdalena, ha proferido los siguientes decretos:

¹ Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto n°. 531 de 2020.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241"*

La Gobernación del Magdalena expidió el Decreto No. 081 del 13 de marzo de 2020, por el cual declaró la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Magdalena y se adoptaron medidas de preparación, contención y mitigación del riesgo causado por el Coronavirus COVID-19.

Con el Decreto No. 094 del 16 de marzo de 2020, se declaró la calamidad pública en el Departamento del Magdalena, por el término de tres (3) meses prorrogables, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

Con el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Con el Decreto No. 1024 del 27 de abril de 2020, se ordenó adoptar en su integridad todas las medidas dispuestas en el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020.

Con el Decreto 213 del 10 de junio de 2020, se reguló la reapertura segura y se definieron medidas para la mitigación del COVID-19 en el departamento del Magdalena.

Con el Decreto No. 214 del 16 de junio de 2020, se prorrogó la declaratoria de calamidad pública en toda la jurisdicción del departamento del Magdalena por el término de tres meses, contados a partir de la vigencia del referido decreto.

Con el Decreto 259 del 31 de julio de 2020, se adoptaron medidas especiales para mitigar los impactos de la aceleración de la propagación del coronavirus COVID-19 y la protección a la comunidad en el departamento del Magdalena.

Con el Decreto No. 285 del 16 de septiembre de 2020, se prorrogó la declaratoria de la situación de Calamidad Pública en toda la jurisdicción del departamento del Magdalena por el término de tres meses, contados a partir de la fecha de expedición del citado decreto.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA, cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. JBP-15241 y que generan consecuencias para su ejecución.

Ahora bien, es del caso entrar a resolver la solicitud de la Suspensión Temporal de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. JBP-15241, allegada mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, por el apoderado del titular minero. Sobre el particular, los artículos 52 y 55 de la Ley 685 de 2001, establecen:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

ARTÍCULO 55. CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados."

De igual forma, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, señala:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989 manifestó:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho."

Dado lo anterior, según el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, es decir, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es necesario anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo; porque en principio, un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JBP-15241. Al respecto, resulta claro que el señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA como titular minero, procede bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, contratistas, y la de sus familias, al buscar suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Así mismo, afirma el apoderado del titular que su prohijado no le ha dado un cumplimiento integral al Contrato de Concesión, toda vez que para efectos de conseguir la correspondiente licencia ambiental, debe realizar una serie de inversiones importantes en materia de recursos económicos para contratar al personal profesional idóneo requerido para estructurar el correspondiente Programa de Trabajos y Obra - P.T.O, así mismo, para la adquisición de equipos; recursos de los cuales no dispone actualmente en razón a la crisis económica surtida a la actual pandemia del COVID – 19.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241"*

ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, No. 531 del 8 de abril de 2020, No. 593 del 24 de abril de 2020, No. 636 del 6 de mayo de 2020, No. 689 del 22 de mayo de 2020, No. 749 del 28 de mayo de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado Colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la Póliza Minero Ambiental, conforme a los términos del Contrato de Concesión No. JBP-15241, a cargo del señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 del 22 de marzo de 2020, No. 531 del 8 de abril de 2020, No. 593 del 24 de abril de 2020, No. 636 del 6 de mayo de 2020, No. 689 del 22 de mayo de 2020, No. 749 del 28 de mayo de 2020, la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, y la Resolución No. 00022 del 25 de febrero de 2021, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. **JBP-15241** a cargo del señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA, solicitada mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos No. 457 del 22 de marzo de 2020, No. 531 del 8 de abril de 2020, No. 593 del 24 de abril de 2020, No. 636 del 6 de mayo de 2020, No. 689 del 22 de mayo de 2020, No. 749 del 28 de mayo de 2020, la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, y la Resolución No. 00022 del 25 de febrero de 2021, es decir, a partir del 21 de diciembre del 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la Póliza Minero - Ambiental por parte del titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241"

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **JBP-15241** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

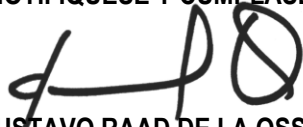
Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **JBP-15241**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al Dr. HOLMAN DEVIA CABRERA, apoderado del señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, titular del Contrato de Concesión No. **JBP-15241**. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO RAAD DE LA OSSA
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute, Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PARV
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
V.o./B.o: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM